



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de octubre de 2023 indicando, que la Sra. Apoderada del señor Juan Pablo Valdivieso Burbano quien presentó intervención excluyente en este trámite allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de fecha diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), por ello, cumpliendo la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, se torna procedente su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de intervención excluyente Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por el señor **JUAN PABLO VALDIVIESO BURBANO** en contra de **MARCOS ALDANA CASAS, DIONISIO VALDIVIESO BURBANO y ESPERANZA BURBANO DE VALDIVIESO.**-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del C. G. del P.-

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el predio objeto del proceso, conforme a lo normado por el artículo 375 del Código General del Proceso. Ofíciase.-

CUARTO: CORRER traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.-

QUINTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en cuanto a la instalación de la valla en los predios objeto de pertenencia.-



SSEXTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

SSEXTIMO: TENER a la abogada Andrea Giovanna Guzmán Castro, como apoderada de la demandante y en los términos del poder a él conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Verbal de Pertenencia No. 2017-00662

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de octubre de 2023, cumplido lo ordenado en el auto anterior.

El día 09 de octubre de 2023, el Dr. Víctor Manuel Roberto Villamil García en calidad de curador ad-litem de las personas indeterminadas allega contestación de la demandada.

CONSIDERACIONES:

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el Sr. Curador Ad Litem Dr. Víctor Manuel Roberto Villamil García de la demandada **personas indeterminadas**, contestó la demanda dentro del término legal concedido, proponiendo excepciones mérito, de los cuales no se ha surtido traslado respectivo, una vez se encuentren en la misma etapa procesal la demanda de Intervención Excluyente y la principal, se continuará con el trámite procesal correspondiente y en su momento procesal oportuno se ordenará que por Secretaría se corra el traslado en los términos del artículo 370 del C.G.P. a la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el Sr. Curador Ad Litem Dr. Víctor Manuel Roberto Villamil García de la demandada **personas indeterminadas**, contestó la demanda dentro del término legal concedido, proponiendo excepciones mérito de las cuales se dará traslado en su momento procesal oportuno.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Una vez se encuentren en la misma etapa procesal la demanda de Intervención Excluyente y la principal, se continuará con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE FEBRERO DE 2.024**



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2023, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en providencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), que **REVOCÓ** el auto de fecha el auto de fecha 28 de marzo de 2022, proferido por este Despacho que declaró probada la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, propuesta por los demandados Diego Gilberto Novoa Bermúdez y Sandra Patricia Rincón Aldana, lo cual provocó la terminación del proceso.

En providencia, separada se proferirá la decisión que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: En providencia, separada se proferirá la decisión que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)
El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2023, a fin de continuar con el trámite correspondiente.-

El día 05 de abril de 2021, Dr. Cristian David Quintero Márquez apoderado judicial de los demandados Diego Gilberto Novoa Bermúdez Y Sandra Patricia Rincón Aldana, presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 24 de marzo de 2021 notificado por estado el día 25 de marzo de 2021, al cual no se le había dado trámite alguno, debido a que se encontraba pendiente que el Superior resolviera sobre la apelación contra el auto de fecha 28 de marzo de 2022, que declaró probada la excepción previa propuesta por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada y que como consecuencia de ello decretó la terminación del presente asunto.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia Y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Se advierte que dentro del plenario no existe evidencia del traslado de dicho recurso a la contraparte, lo cierto es que aquella parte si se pronunció al respecto, dicho lo anterior, teniendo en cuenta que ya existe un pronunciamiento frente a este, el Despacho no ve la necesidad de correr el traslado del recurso cuando la parte contraria ya se pronunció del mismo.

No obstante se requiere al apoderado judicial de la parte demandada para que en lo sucesivo proceda a dar estricto cumplimiento al artículo 78 del C.G.P. so pena de incurrir en las sanciones correspondientes.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Solicita el Sr. Apoderado de la parte demandada la revocatoria de lo dispuesto en proveído de fecha 24 de marzo de 2021, más concretamente lo dispuesto en el numeral **SÉPTIMO** de dicha decisión, la cual consiste en el requerimiento a los señores demandados para que presten colaboración con la parte demandante y permitan la instalación y permanencia de la valla en el



inmueble objeto de pertenencia hasta la realización de la inspección judicial, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Al respecto, indicó que actualmente en el lote ubicado en la calle 18 #12 – 43/45 identificado con matrícula inmobiliaria 50C-483670, se está desarrollando un edificio que consta de tres pisos y un piso no habitable para uso de zona comercial, bajo licencia de construcción con número 11001-520-0045.

Que el demandante JOSE JARIO MENESESS TELLEZ, fue vencido en juicio adelantado en el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso verbal denominado, entrega del material del tradente a favor del adquiriente bajo el radicado número 2016-272, indicó que allí dispuso e hizo uso de todos los fundamentos jurídicos y situación fáctica, con los que no lograron su finalidad, ya que este fue impropio.

Que además hizo uso de todas las acciones constitucionales las cuales alcanzaron a llegar hasta la Honorable Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil, conllevando a su rechazo por impertinentes y conducentes.

Que el demandante en ningún momento demostró el animus y el corpus sobre el aludido inmueble y actualmente dicho inmueble ya no existe real ni materialmente, toda vez que el predio presuntamente poseído por el demandante se encuentra actualmente en construcción.

Que la imperante imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado por su H. Despacho, en virtud de que los hechos esbozados en la demanda de pertenencia contrastados con la realidad fáctica y jurídica nos llevan a la conclusión inobjetable de que el bien presuntamente pretendido ha desaparecido y en consecuencia es inocua esta acción de pertenencia.

Que debe tenerse en cuenta que el Juzgado 11 Civil del Circuito hizo entrega real y material del inmueble a la señora Blanca Irene Hernández quien en su momento fue la compradora de las anteriores dueñas señoras Gloria Lucia Recaman De Calderón y María Francisca Helena Margarita Recaman De Beslaue.

Que sus prohijados compraron un bien inmueble libre de embargos, pleitos pendientes y demás situaciones que provocaran que sus mandantes compradores de buena fe hubiesen sabido que el bien se encontraba con un pleito pendiente.

Que incluso realizaron las diligencias pertinentes para obtener la licencia de construcción la cual le fue concedida hasta el punto que la construcción ha avanzado en un 80% de su desarrollo de construcción.

Que si el bien fue entregado por un Juez de la República no entiende la razón por la que se le ordena a unos compradores de buena fe que permitan la instalación de una valla para que se cumpla un requisito que contempla el procedimiento especial de pertenencia de un bien inmueble que no está en posesión de la parte demandante.

Por lo que solicita se revoque la decisión, o en caso contrario, se conceda el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.



ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

El apoderado judicial de la parte demandante, dijo que en cuanto al recurso de apelación interpuesto, este no es objeto de tal recurso en virtud a que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P.-

De otro lado, en lo que respecta a la reposición, expuso que el inmueble objeto de la acción de pertenencia es diferente al predio donde los demandados están construyendo una edificación, que es absurdo lo manifestado por el recurrente porque el inmueble conserva su identificación tanto en la Oficina de Registro Públicos, como en Catastro Distrital y en las Empresas de Servicios Públicos Distritales y para ello, solicita se tengan en cuenta las pruebas que desvirtúan las afirmaciones equivocadas y mal intencionadas del recurrente, para tal efecto aporta denuncia penal instaurada ante la Fiscalía 44 Delegada de esta ciudad, por el señor José Jairo Meneses Téllez contra Diego Gilberto Novoa Bermúdez, Sandra Patricia Rincón Aldana, Gloria Lucía Recaman de Calderón, Blanca Irene Hernández Beltrán por los delitos de fraude procesal, falsedad Ideológica en documento público y uso de este, daño y destrucción de bien ajeno agravado y concierto para delinquir.

Solicita además que se oficie al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá para que envíe copias auténticas del proceso de interdicto posesorio proceso No. 11001400302020200004000 en el cual se encuentra integrado el litigio al encontrarse legalmente notificados todos los demandados.

Que se oficie a la Curaduría Urbana No. 5 para que envíe copias auténticas de la licencia de construcción No. 11001-5-20-0045 del 14 de enero de 2020, radicación No. 11001-5-19-0767 y los recursos formulados por el señor José Jairo Meneses Téllez contra las resoluciones administrativas proferidas.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.-

Leídos y analizados los argumentos expuestos por el censor y los expuestos por la parte demandante al descorrer el traslado se arriba a la conclusión que el auto cuestionado debe mantenerse conforme pasa a motivarse.

Dispone el artículo 375 del Código General que:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore procedencia y trámite para acceder al decreto de la exhibición de documentos rogados por la parte ejecutante, la solicitud de una certificación catastral y la realización de una inspección judicial.



Al revisar el paginario se encuentra que las fotografías que dan cuenta que la valla no ha sido instalada y según lo que se deduce de los argumentos de las partes intervinientes no es por la falta de la elaboración de la misma porque las pruebas demuestran que ya está lista para su instalación, pero no ha sido posible su instalación, por la falta de permisividad para lograr dicha carga, por todas las razones que cada parte expone a su favor.

Aquel proceder de manera alguna demerita o sacrifica el derecho sustancial, en tanto que, configurados ese supuesto, esto es, el de la instalación de la valla, es que procede lo referente a la inclusión en el registro para efectos de publicidad del adelantamiento del proceso.

Y es que la instalación de la valla tiene la función en la regular publicidad que se hace del acto a las personas que no son parte y que son llamadas al proceso en virtud de algún interés que les pueda asistir en el inmueble objeto de usucapión.

En ese sentido, la sujeción de la actuación procesal a lo que expresamente determina la norma garantiza un debido proceso que a la postre impide la conculcación de derechos que en verdad sacrificaría el derecho sustancial con la alegación de inoponibilidad de un tercero que no pudo concurrir en oportunidad, por indebida publicidad del presente asunto, el cual se efectúa con la inscripción de la demanda y la publicación de dicha valla. Y es precisamente este acto con el que puede aprovechar personas como la parte demandada de defenderse.

Sobre este especial punto la Corte Constitucional puntualizó:

“La inoponibilidad comprende aquellas hipótesis en las que el acto o contrato es existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, pero no tiene la aptitud de producir efectos frente a terceros dado que, por ejemplo, no se agotaron determinados requisitos de publicidad previstos en la ley”¹.

Se advierte al apoderado de la parte demandada que los asuntos allí expuestos son objeto de estudio en el fondo del asunto, es una cuestión que únicamente se establecerá en el debate probatorio y se definirá por el Juez en la sentencia que ponga fin al proceso, es decir que tal aspecto deberá debatirse en su momento procesal oportuno. Frente a las denuncias penales señaladas en el escrito que recorrió el recurso, estas deberán ser adelantadas por la autoridad competente,

Así las cosas, a fin que no se vean afectados o vulnerados derechos fundamentales o posibles nulidades a futuro que impidan seguir el trámite normal del proceso, sin ir en contravía de la normativa actual, la decisión cuestionada, se mantendrá, sin que sea viable la concesión del recurso de apelación en tanto que no se enlista como apelable en norma general ni especial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR los 24 de marzo de 2021, en el que en su numeral **SÉPTIMO** requirió a los Señores DIEGO GILBERTO NOVOA BERMÚDEZ y SANDRA PATRICIA RINCÓN ALDANA para que presten la debida colaboración con la parte demandante y permitan la instalación y permanencia de la valla en el inmueble objeto de pertenencia hasta la realización

¹ C – 345 de 2017.



de la inspección judicial, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. para lo cual, se les concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, y en caso de no realizarse en el término antes fijado, se solicita a la parte convocante para que informe la situación al Despacho y de esa forma adoptar los correctivos necesarios.-

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)
El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2023, cumplido lo ordenado en el auto anterior, con fotografías aportadas por el Sr. Apoderado de la parte demandante, que dan cuenta de la elaboración de la valla de que trata el artículo 375 del CGP.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso resolver sobre la valla elaborada, si no es porque advierte el Despacho que conforme se muestra en las imágenes la valla, ésta no ha sido instalada y sólo está siendo sostenida por algunas personas para la foto (conforme se muestra en la foto adjunta), razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue las fotografías que den cuenta de la instalación de la valla, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.



Así mismo se requiere a los demandados DIEGO GILBERTO NOVOA BERMÚDEZ y SANDRA PATRICIA RINCÓN ALDANA para que den estricto cumplimiento al requerimiento realizado desde el pasado 24 de marzo de 2021 en el numeral **SÉPTIMO** en lo relativo a prestar la debida colaboración con la parte demandante y permitan la instalación y permanencia de la valla en el inmueble objeto de pertenencia hasta la realización de la inspección judicial, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. para lo cual, se les concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, y en caso de no realizarse en el término antes fijado, se solicita a la parte convocante para que informe la situación al Despacho y de esa forma adoptar los correctivos necesarios.-



Por secretaría contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a los demandados DIEGO GILBERTO NOVOA BERMÚDEZ y SANDRA PATRICIA RINCÓN ALDANA, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Por secretaría contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite que corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de octubre de 2023 a fin de resolver solicitud de levantamiento de medida.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 287 del CGP: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme a la norma en citas, la adición de las providencias debe realizarse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad, razón por la que en el presente caso no resulta procedente dar aplicación a dicha figura procesal toda vez que la solicitud de levantamiento de las medidas aclaración o corrección de la sentencia se solicitó hasta el día 02 de octubre de 2023 y la sentencia fue emitida hasta el día 25 de septiembre de 2023.

No obstante, comoquiera que en la Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023, no se ordenó el levantamiento de la inscripción de la demanda en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria, el Despacho considera procedente hacerlo en este momento a fin de que Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente proceda como en derecho corresponda.

Así las cosas, en tal sentido, se adiciona un numeral a la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023, el cual quedará como se indica en la parte resolutive de este proveído.

La presente providencia deberá acompañarse junto con la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023, a efectos de realizar los trámites del registro.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR un numeral a la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023 en el sentido como seguidamente se indica:



“NOVENO: Ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria. Por secretaría ofíciase de conformidad”.

SEGUNDO: La presente providencia deberá acompañarse junto con la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023, a efectos de realizar los trámites del registro.

TERCERO: Por Secretaría previo pago de las expensas correspondientes, proceda con la entrega de la copia autenticada de la sentencia dictada en el proceso a las partes intervinientes, así como del presente proveído con su correspondiente constancia de ejecutoria. Déjense las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de septiembre de 2023 indicando, que se encuentra vencido el término para contestar la demanda.

CONSIDERACIONES:

Verificadas la diligencia de notificación del presente trámite se advierte, que la misma no puede ser tenida en cuenta, ya que no satisface los postulados de los artículos 290, 291 y siguientes del C.G.P., ni los preceptos de la Ley 2213 de 2022, toda vez que se indicó de manera errada el nombre del Juzgado, conforme se observa en la siguiente imagen:



En consecuencia, a fin de continuar con el trámite de rigor, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a surtir nuevamente la notificación en debida forma de los mencionados demandados conforme a lo aquí expuesto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte actora, a fin de que adelante el trámite de la notificación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

Radicación : 11001310303320220043400 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Banco Caja Social S. A.
Demandado : Julián Mauricio Salamanca Vélez

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto de fecha 18 de mayo de 2023, se ordenó SUSPENDER el presente trámite ejecutivo en contra de la sociedad ADIF S.A.S., por encontrarse admitida en el proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 ante la Superintendencia de Sociedades.

Por auto de esa misma fecha, se requirió a la parte demandante para que manifestara si prescindía de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, vencido dicho termino se continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios en los términos de las referidas normas.-

La parte actora no hizo pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada Julián Mauricio Salamanca Vélez no propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado.

Asimismo se ordenará remitir el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de la Ciudad de Bogotá que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra únicamente del demandado **JULIÁN MAURICIO SALAMANCA VÉLEZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDENAR en Agencias en Derecho a la parte ejecutada en la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL PESOS MONEDA DOCTRRIENTE (\$9.702.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023, indicando que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 15 de agosto de 2023, se concedió el término a la parte demandada TRANS SERVILUJO S.A. el término de 20 días para aportar un dictamen pericial sobre la pérdida de capacidad laboral de la Señora MARÍA ELIZABETH ARIAS RIOS, encaminado a contradecir el presentado por la parte demandante. No obstante, la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado auto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: TENER en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el dictamen pericial decretado en auto de fecha 15 de agosto de 2023, no fue aportado por la parte interesada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de octubre de 2023, ingresado de oficio para adicionar auto admisorio.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, se procederá a adicionar el proveído de fecha 22 de septiembre de 2023, a fin de indicar de manera completa los nombres que comprenden la parte demandante en el presente asunto, lo cual se hará en la parte resolutive de esta providencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

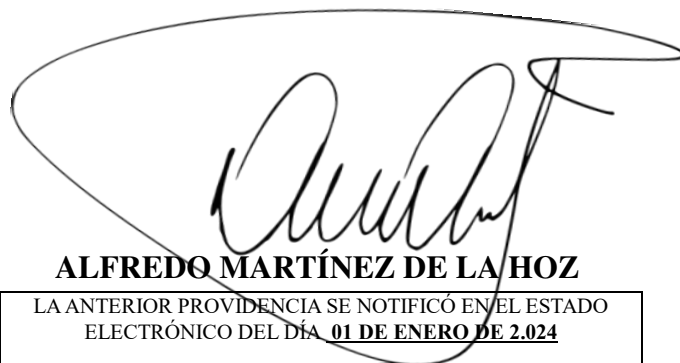
PRIMERO: ADICIONAR el numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 22 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que la parte demandante se comprende de las siguientes personas: **AMANDA PATRICIA CASTILLO CABEZAS, JIMMY LEONEL CASTILLO CABEZAS, CARMEN CASTILLO CABEZAS, EDWIN FERNEY CASTILLO CABEZAS, y MARÍA EDITH CASTILLO CABEZAS** quienes actúan en nombre propio y como hijos de la Señora **MELBA ANGELA CASTILLO CABEZAS (Q.E.P.D.)**.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia junto con el auto admisorio de la demanda. -

TERCERO: En los demás numerales permanezca incólume.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE ENERO DE 2.024**



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-